



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

Trujillo, 02 de Septiembre de 2022

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2022-GRLL-GGR-GRAG-SGDRN

VISTO:

*El Oficio N°000022-2022-GRLL-GGR/GRAG/OAJ, de fecha 19 de julio de 2022 emitido por la oficina de asesoría jurídica, que aprueba la calificación del expediente sobre procedimiento administrativo sancionador, El informe técnico N°000004-2022-GRLL-GGR-GRAG/SGDRN/CVB de fecha 05 julio de 2022, emitido por el órgano instructor a cargo del Procedimiento Administrativo Sancionador – PAS, conteniendo el expediente administrativo conformado por el acta de intervención policial N°048-2022-RPNP-UNEME SEC-NORESTE, copia del acta de incautación y copia de acta de inmovilización de carbón vegetal, de fechas 25 de marzo de 2022, respecto de la infracción a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento cometido por el Sr. **JUAN CARLOS GUEVARA URQUIAGA**, identificado con DNI N°18172573.*

CONSIDERANDO:

Que; el artículo 19 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el Gobierno Regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, precisando en su literal c) como función en materia forestal y de fauna silvestre la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y la fauna silvestre.

Que; el Art.126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763, establece que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal y de fauna silvestre a excepción de los productos forestales de especies exóticas.

*Que, en concordancia con la precitada ley, el artículo 168° del Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, señala que, toda persona natural o jurídica, **que adquiera**, transporte, transforme, **almacene** o comercialice especímenes, **productos** o subproductos **forestales** en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda.*

*Por su parte, el artículo 174° del mencionado reglamento para la gestión forestal establece que **las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre otorgan autorización** para el establecimiento de centros de transformación primaria, **lugar de acopio, depósitos** y centros de comercialización de **productos en estado natural o con transformación primaria**, debiendo para ello el solicitante cumplir con los requisitos correspondientes.*

En el marco de lo dispuesto en los artículos 6 y 9 del Decreto Legislativo N°1319, Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal, se dispone que, por vía reglamentaria, se determinen las medidas necesarias para la implementación de la subsanación voluntaria de una conducta infractora respecto de los recursos forestales y de fauna silvestre o de la salud, y se determinen las infracciones subsanables, según las normas reglamentarias de la Ley N° 29763, y la tipificación de las conductas que infrinjan lo





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

previsto en el citado Decreto Legislativo, marco normativo que es reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre publicado el 12 de abril del año 2021.

*Se tiene del Expediente Administrativo que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador - PAS, específicamente el acta de intervención policial N°048-2022-RPNP-UNEME SEC-NORESTE, copia del acta de incautación y copia de acta de inmovilización de carbón vegetal, de fechas 25 de marzo de 2022, que se le imputa al ciudadano **JUAN CARLOS GUEVARA URQUIAGA** (50), identificado con DNI N°18172573 y domiciliado en la calle Julia Codesido Mz. S, Lt. 18, Urb. Santo dominguito, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad, *infringir lo establecido en el artículo 126° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763, que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto forestal y de fauna silvestre a excepción de los productos forestales de especies exóticas, que no es el presente caso. Así como lo prescrito, en el artículo 168° del Decreto Supremo N°018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, el cual señala que, toda persona natural o jurídica, **que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales** en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda.**

*Prohibición sancionada en el **numeral 22, calificada como muy grave; y numeral 8, calificada como grave respectivamente.** Estableciéndose para ello una sanción monetaria de **9.68 UIT equivalente a S/. 44,546.39 (Cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis con 39/100 soles)**, conforme a lo señalado en el Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.*

*Que, a través del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, se aprueba el reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, norma que tiene por objeto y finalidad garantizar el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señalando como infracción **grave; establecer** centros de transformación primaria, **lugares de acopio, depósitos** y centros de comercialización de especímenes, **productos o subproductos forestales**, o centros de propagación, **sin contar con la autorización correspondiente.***

Que, todo procedimiento administrativo debe ajustarse a los principios rectores y guías previstos en la constitución política como son el derecho a la defensa y al debido procedimiento, conforme a lo previsto en el Capítulo III, del Título IV del Texto único Ordenado de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, por lo que la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador conlleva a la presentación de su descargo dentro de los plazos legales previstos en la norma reglamentaria de la Ley Forestal, pudiendo acogerse de la misma manera a los beneficios que la norma concede a los infractores.

*Que, bajo éste contexto normativo; el principio de **Razonabilidad, como rector del procedimiento sancionador** prescribe que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El*





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Por lo antes expuesto, con las facultades conferidas mediante Resolución Gerencial N° 126-2021-GRLL-GRSA que Designa al titular de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad Órgano Sancionador de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en el ámbito Forestal y de Fauna Silvestre en la jurisdicción de La Libertad, en concordancia con lo establecido en el literal g) del sub numeral 7.2.3, del numeral 7.2 referido a las Funciones de la Subgerencia de Desarrollo de Recursos Naturales e Infraestructura Agraria aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1057-2016-GRLL/GOB y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

Primero.- APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA el ciudadano JUAN CARLOS GUEVARA URQUIAGA (50), identificado con DNI N°18172573, , por cuanto ha infringido la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763, y el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el reglamento de infracciones y sanciones en materia forestal y de fauna silvestre, específicamente lo establecido en el Anexo 01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal; **numeral 22, tipificada como infracción muy grave; y numeral 8, calificada como grave respectivamente. Dándole un plazo de 05 días hábiles después de notificada la presente resolución, para que pueda ejercer su defensa, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos.**

Segundo.- IMPONER EL DECOMISO DEFINITIVO del producto (470 sacos) de carbón vegetal de algarrobo, conforme a lo previsto en el Art. 9° numeral 9.1 inciso “a.1” del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”.

Tercero.- NOTIFICAR a don ciudadano JUAN CARLOS GUEVARA URQUIAGA (50), identificado con DNI N°18172573 y domiciliado en la calle Julia Codesido Mz. S, Lt. 18, Urb. Santo dominguito, distrito de Trujillo, Provincia de Trujillo, departamento La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
JOSE LEANDRO PAZ CASTILLO
GRAG - SUB GERENCIA DE DESARROLLO DE RECURSOS NATURALES Y DE INFRAESTRUCTURA AGRARIA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

